En la ciudad de Trelew, a los 24 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 6>, <Persona 4> c/ <Persona 9> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 201 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/07/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 14/03/2025 el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva 50/2025 (fs. 1453/1464 vta.), por medio de la cual —en lo pertinente— declaró la inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT e hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de $ 4.309.978,82, con más el interés fijado en el respectivo considerando. Asimismo, impuso las costas a cargo del demandado vencido.

Dicha resolución fue apelada por la parte demandada mediante el ID 1846100 (fs. 1471), recurso concedido el 26/03/2025, fundado mediante el ID 1856620 (fs. 1473/1474) y cuyo traslado dispuesto el 01/04/2025 fue contestado por el actor mediante el ID 1863125 (fs. 1476/1477 vta.).-

Asimismo, la actora apeló la sentencia definitiva mediante el escrito ID 1840888, recurso posteriormente declarado desierto mediante SIL N° 27/2025.

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. En su expresión de agravios, la recurrente manifiesta su disconformidad con la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por el actor en virtud de la Disposición N° 63 del Cons. Adm., fundando su queja en diversos aspectos que, a su criterio, no fueron debidamente valorados por la magistrada.

En primer término, cuestiona la interpretación realizada por la sentenciante, donde señala que al contestar demanda hizo referencia a las "circunstancias relativas a la persona y al tiempo transcurrido" y que ello no importaba desconocer tal principio, sino hacer referencia a la aptitud, conocimiento y rol del actor como ex Gerente General, quien —afirma— conocía y consintió los cambios implementados, sin formular objeción alguna durante un extenso período. Resalta que las modificaciones fueron admitidas por el actor

hasta su desvinculación, ocurrida más de dos años después, lo que, a su entender, torna inverosímil que se haya tratado de un perjuicio real.

Sostiene asimismo que el adicional en cuestión fue eliminado por resolución interna de la <Persona 10> y se encontraba vinculado exclusivamente al ejercicio de funciones gerenciales, por lo que dejó de devengarse al cesar tales funciones. Aclara que no se trató de una quita lisa y llana, sino que se dispuso mantenerlo "a cuenta de futuros aumentos", con la finalidad de absorberlo progresivamente en la estructura salarial.

Critica luego que la magistrada haya valorado el informe pericial contable como sustento de su decisión, alegando que el mismo adolece de deficiencias técnicas. En particular, señala que el perito no analizó si el adicional fue efectivamente absorbido por los aumentos posteriores, y que omitió calcular su valor al momento de su eliminación para luego imputar los incrementos del haber básico, lo que —a criterio de la recurrente— hubiera sido el proceder correcto.

Añade que la impugnación a la pericia contable fue efectuada en tiempo y forma, destacando que se objetó expresamente la inclusión del adicional sin considerar su absorción y la aplicación de la Disposición 63/11 más allá de su vigencia (hasta marzo de 2012), sin ponderar los incrementos paritarios posteriores.

1.2.2. Argumenta también que, en el momento de formularse el planteo prescriptivo, la jueza rechazó la defensa sin brindar una adecuada fundamentación sobre las razones por las cuales no estarían prescriptas las diferencias anteriores a junio de 2013, cuando la demanda fue interpuesta en junio de 2015 y el propio perito calculó diferencias desde marzo de 2013. Así, considera que debió admitirse al menos parcialmente la prescripción de los créditos devengados con anterioridad a los dos años anteriores al inicio de la acción.

1.2.3. En relación con el rubro preaviso, también se agravia de que se haya utilizado como base de cálculo la mejor remuneración percibida, cuando —sostiene— correspondía aplicar la que habría percibido el actor en caso de haber trabajado durante el plazo de preaviso. Indica que este error se proyecta en el cálculo del SAC sobre preaviso.

1.2.4. Observa además incongruencias aritméticas dentro del propio dictamen pericial, señalando como ejemplo que respecto al BAE se consigna un monto en la explicación ($286.034,35), pero en la planilla se liquida un importe superior ($370.538,54). Aduce que estos errores fueron oportunamente impugnados y no recibieron adecuado tratamiento por parte de la sentenciante.

Concluye que tales inconsistencias han derivado en una condena por sumas exorbitantes que no se corresponden con la realidad. En virtud de ello, solicita se revoque la sentencia en los puntos cuestionados, se disponga la exclusión o reducción de las diferencias salariales conforme al plazo prescriptivo computado desde junio de 2013, y se ordene, en

caso de subsistir rubros indemnizatorios, que el perito practique una nueva liquidación ajustada a los parámetros que se establezcan en esta instancia.

1.3. Respuesta de la parte actora.

La accionante al contestar los agravios señala que carece de sustento la afirmación de la demandada relativa a un supuesto consentimiento del actor respecto de las modificaciones introducidas en su relación laboral, toda vez que rige en la materia el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador consagrado en el art. 12 de la LCT. A tal fin, cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, que reafirma el carácter indisponible de tales derechos aun frente a conductas pasivas del trabajador durante la vigencia del vínculo.

Destaca asimismo que el actor intimó en diversas oportunidades a la empleadora durante la relación laboral mediante comunicaciones fehacientes, en las cuales cuestionó expresamente los cambios operados en sus condiciones de trabajo y requirió el restablecimiento de su jerarquía funcional, la reliquidación de haberes y el reintegro de los adicionales suprimidos, lo que descarta que haya existido aquiescencia o reclamo tardío.

En cuanto a la prescripción alegada por la apelante, sostiene que no se condice con las constancias del expediente, desde que las intimaciones cursadas suspendieron el curso del plazo prescriptivo, señalando como fecha clave la disposición de la demandada de fecha 19/07/2012 que suprimió el cargo de Gerente Ejecutivo y el adicional correspondiente, y resaltando que la acción fue iniciada en abril de 2015. Bajo tales premisas, defiende la solución del fallo de primera instancia en cuanto a la determinación del período reconocido por diferencias salariales, incluso considerándolo restrictivo.

Rechaza también los cuestionamientos vertidos en relación a la pericia contable, en virtud que la nulidad planteada fue rechazada mediante sentencia interlocutoria N° 160/19.

Por último, defiende el criterio de la sentencia en cuanto a la procedencia de la indemnización sustitutiva del preaviso conforme lo dispuesto en el art. 233 de la LCT, debiendo calcularse sobre la base del salario que legalmente le correspondía percibir al trabajador al momento del despido.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. En síntesis, la parte demandada se agravia respecto del acogimiento de las diferencias salariales fundadas en la eliminación del adicional previsto en la Disposición N° 63/11. Sostiene que el actor habría prestado anuencia tácita a la supresión del adicional, en virtud de su conocimiento del funcionamiento interno de la <Persona 10> y del prolongado tiempo durante el cual no formuló objeción alguna. Cuestiona la valoración de la pericia contable y señala que el perito omitió verificar si el adicional reclamado fue absorbido por los aumentos salariales posteriores, incurriendo —a su entender— en una errónea aplicación del mecanismo de cálculo al superponer el adicional por encima de cada

salario actualizado, sin contemplar su eventual absorción. Plantea la prescripción parcial del reclamo por diferencias, sosteniendo que corresponde considerar únicamente los períodos devengados con posterioridad a junio de 2013. También formula planteos vinculados a los rubros indemnizatorios, en particular el preaviso, el salario anual complementario (SAC) y la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (BAE).

2.2. En primer término, corresponde abordar el cuestionamiento relativo a la anuencia tácita del actor a la eliminación del adicional en cuestión. Sostiene la apelante que el Sr. <Persona 6>, en su calidad de ex Gerente General, no podía desconocer las modificaciones operadas en la estructura interna de la <Persona 10>, y que, habiendo transcurrido un extenso período de tiempo sin oponerse a tales cambios, habría consentido de manera implícita la supresión del beneficio económico cuestionado.

Al respecto, el agravio no resulta idóneo para conmover lo decidido, desde que no logra configurar una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la sentencia de grado, en los términos exigidos por los arts. 268 y 269 del CPCC. La apelante no rebate de modo eficaz el argumento decisivo de la jueza en relación a que los derechos laborales son irrenunciables y no se encuentran supeditados "…*al cargo que ocupa el trabajador, ni al tiempo transcurrido desde que los mismos han sido violentados, que no purga la ilegalidad de la conducta de la accionada"*. Tampoco introduce elementos que desvirtúen la cita efectuada por la sentenciante de los propios dichos de la demandada, quien al contestar demanda expresó que *"el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos"* (ver sentencia, fs. 1459, último párr.).

No abunda recordar que el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo impone el principio de irrenunciabilidad, que refiere a la invalidez de cualquier acto de renuncia a derechos adquiridos propiamente dichos. Supone la ineficacia de cualquier acto jurídico mediante el cual el trabajador dependiente pierda derechos aceptando para el futuro un nivel de beneficio inferior al que ya poseía. Así, la renuncia a derechos del trabajador resulta ser un acto prohibido por la ley y como tal carece de eficacia y sea cual fuere el contexto en que se lleve a cabo (expreso o tácito, unilateral o bilateral) se encuentra fulminado por su invalidez (conf. CAT, Sala A, SDL 39/2024).

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al de la sentenciante o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC; STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Así las cosas, el planteo recursivo relativo a la supuesta anuencia tácita del actor debe ser declarado desierto, por cuanto no constituye una crítica concreta y razonada que logre rebatir los fundamentos esenciales del fallo impugnado.

2.3. En lo que respecta al agravio vinculado con la prescripción parcial del reclamo por diferencias salariales derivadas del adicional previsto en la Disposición N° 63/11, cabe señalar que la magistrada de grado sostuvo que*: "Toda vez que el actor en demanda reclamó por los períodos no prescriptos, y que la demanda se interpuso en el mes de junio de 2015 y el perito contador en su experticia calcula las diferencias por este adicional a partir del mes de marzo de 2013, -como fuese solicitado por el actor en su punto 7 de pericia-, ningún período se encuentra alcanzado por el instituto de la prescripción, por lo que la defensa de prescripción parcial debe ser rechazada"*(ver fs. 1459 vta. primer párr.)

Sin embargo, del análisis de las constancias obrantes en autos, se advierte un error material en la fecha consignada por la sentenciante, ya que la demanda fue interpuesta el día 27/03/2015, conforme surge del cargo obrante a fs. 130, y no en el mes de junio como erróneamente se indicó. Asimismo, cabe señalar que la parte actora en el acápite VI, punto 1 de su escrito inicial, *"se reclama el adicional en cuestión por el período no prescripto, es decir, por los meses no abonados desde marzo de 2013 hasta la fecha del despido"* (ver fs. 121 vta., último párrafo).

Así planteado, resulta claro que el período reclamado se inicia en marzo de 2013 y dado que la acción fue promovida el 27 de marzo de 2015, no se advierte vulneración alguna al régimen prescriptivo, por lo que el agravio debe ser rechazado.

2.4. Sentado ello, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde ingresar al análisis del agravio vinculado a la valoración de la pericia contable, en tanto resulta relevante para determinar la procedencia del reclamo por diferencias salariales derivadas del concepto "Disposición N° 63/11".

Una primera cuestión que corresponde precisar en el análisis del presente expediente, por encontrarse implícita tanto en la pretensión de la parte actora como en las defensas articuladas por la demandada, es la vinculación del conflicto con un principio rector del derecho del trabajo, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional: el principio de igual remuneración por igual tarea. Este postulado establece un criterio de igualdad objetiva en el plano remuneratorio, en virtud del cual los trabajadores que desempeñan funciones equivalentes deben percibir una retribución proporcional a la naturaleza y responsabilidad de las tareas asignadas (conf. STJCh, SD N° 107/SCA/2016; CSJN en fallos "<Persona 11>. c/<Persona 12> S.A. s/Cobro de haberes, sentencia del 21/9/1999 y "<Persona 8>, <Persona 5> c/<Persona 13>. S.A. s/Diferencia de haberes, sentencia del 10/8/1993; Infojus SUB0042528).

Este principio subyace en el trasfondo del litigio, habida cuenta de que ha quedado reconocido en autos que el actor, Sr. <Persona 6>, percibía una remuneración diferenciada por el ejercicio de funciones de dirección y gerenciamiento en el ámbito de la cooperativa demandada, tareas que posteriormente cesó de desempeñar. En consecuencia, es razonable que haya dejado de percibir el adicional asociado a esas funciones, circunstancia que no ha sido controvertida por las partes.

Asimismo, se encuentra acreditado que, tras su desvinculación de dichos cargos, se acordó que el diferencial remuneratorio seguiría siendo percibido, aunque sería "absorbido" progresivamente mediante los futuros aumentos salariales que se dispusieran para el personal. Este mecanismo implicaba que, con el paso del tiempo, tales sumas dejarían de tener un tratamiento autónomo y serían subsumidas en la escala salarial general, lo que en los hechos suponía una disminución progresiva de la remuneración total. Tal esquema puede interpretarse como una forma de atenuar los efectos de una quita abrupta del salario, diluyendo su impacto a lo largo del tiempo, en beneficio del mismo trabajador.

Una segunda cuestión que también resulta relevante destacar, por encontrarse implícita en el debate y no haber sido objeto de cuestionamiento expreso por parte de la actora en esta etapa procesal, refiere a las facultades de organización y dirección que integran el poder de dirección del empleador, reconocido por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 64, 65 y 66 de la LCT). Estas prerrogativas habilitan al empleador a asignar funciones, modificar tareas y organizar la estructura funcional de la empresa conforme a criterios de razonabilidad y necesidad organizativa. Frente a estas facultades, el ordenamiento laboral prevé el control de razonabilidad de su ejercicio, bajo la figura del "ius variandi" y su eventual utilización arbitraria (conf. CAT, Sala B, SDL N° 103/2018).

No obstante, en el presente caso, no se ha planteado controversia respecto de la legitimidad del empleador para disponer el cese de las funciones jerárquicas del actor, ni se ha invocado un ejercicio abusivo o irrazonable de dichas facultades. Por consiguiente, en el marco de este análisis, debe partirse de su validez y eficacia para la resolución de las cuestiones controvertidas.

2.5. Sin embargo, se mantiene la controversia en relación a las diferencias salariales por la liquidación de los conceptos antes mencionados. La jueza de primera instancia tuvo por acreditado que, tras la eliminación del régimen de gerencias en el que se desempeñaba el actor, la demandada dispuso mediante la Resolución N.º 2405/12 que los adicionales remunerativos vinculados a dichos cargos serían absorbidos por futuros aumentos salariales que eventualmente beneficiaran a los trabajadores involucrados. Sin embargo, con sustento en la pericia contable obrante en autos –**la cual dijo que no fue objetada por las partes**–, concluyó que la empleadora no cumplió con dicho mecanismo de absorción, dado que persistieron diferencias salariales impagas derivadas del adicional en

cuestión. Por ello, consideró procedente el reclamo del actor en relación con dichas diferencias, las que ascendieron a la suma de $1.465.092,93, conforme lo determinado por el perito en la planilla correspondiente de su informe.

No obstante a ello, de las constancias obrantes en autos se advierte que la pericia contable fue expresamente impugnada por la parte demandada, circunstancia que fue omitida en la sentencia de grado.

En efecto, el perito respondió al punto de pericia V.1.7 ofrecido por la actora (ver fs. 1260 vta.), consistente en: "*Determinar las sumas que le hubiese correspondido percibir a nuestro mandante, desde marzo de 2013 y hasta la fecha de despido, si se le hubiera abonado el Adicional Disposición N° 63 Cons. Adm., conforme lo estrictamente establecido en la Disposición N° 45/11 y conforme categoría de Gerente General de Servicio Sanitario, pero sin los descuentos que se establecieron posteriormente*", y determinó una diferencia salarial de $1.465.092,93 (ver planilla a fs. 1257).

La demandada cuestionó el dictamen señalando que el adicional mencionado dejó de regir en marzo de 2012, y que a partir de ese momento fue reemplazado por el esquema previsto en la Disposición N° 65/11 y la Resolución N° 2405/12, las cuales ordenaban expresamente que su valor fuera absorbido por futuros aumentos salariales (ver escrito "Contesta traslado. Impugna pericia", fs. 1273). En respuesta a la impugnación, el perito señaló que se limitó a responder en los términos estrictos del punto propuesto por la parte actora (ver fs. 1287 vta.).

En este punto, no obstante lo atinado de la respuesta del auxiliar de Justicia, le asiste razón a la parte apelante, en tanto el dictamen pericial no contempló el análisis requerido por el artículo 2° de la Resolución N° 2405/12, norma que constituye —según lo sostenido por la sentenciante y que arriba firme a esta instancia, ver fs. 1459 vta. segundo párr.— el fundamento mismo del acogimiento del rubro en cuestión.

En consecuencia, el informe técnico carece de idoneidad para acreditar por sí la existencia de diferencias salariales derivadas del incumplimiento de "*seguir pagando el adicional y absorberlo a través de futuros aumentos".*

Cabe recordar que, conforme al artículo 481 del CPCC, el juez tiene la facultad de valorar el dictamen pericial conforme a las reglas de la sana crítica y la concordancia del mismo con los demás elementos de convicción obrantes en la causa. Al respecto se ha dicho que "los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no obligan ciegamente al juez a concluir de igual manera, sino en la medida que aquellos sean corroborados por los demás elementos probatorios de autos" (CNciv. Sala F, 27-11-79 – ED. 87-210). Y en cuanto a la posibilidad que tiene el juez de apartarse del dictamen, se ha dicho que "si bien es cierto que las normas procesales no le acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, no menos lo es que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del

campo del saber del perito técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponer dotado" (CNCiv, Sala F, 14-3-80 – Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medio Probatorios – Cuarta Edición – Rubinzal –Culzoni, cita en SDL 13/2018, Sala A, CAT).

En efecto, si bien el experto se limitó a responder el punto de pericia propuesto por la parte actora (cálculo del adicional según la Disposición N° 63/11), no analizó si el mismo fue absorbido de forma progresiva por los aumentos salariales posteriores, extremo que resulta imprescindible a los fines de verificar y determinar la procedencia y cuantía del crédito pretendido.

De allí que no puede afirmarse —como lo hizo la jueza de grado— que el dictamen contable careció de objeciones, ni que resultara idóneo para fundar el reconocimiento de las diferencias salariales. Por el contrario, la metodología adoptada no se condice con el criterio normativo que la propia magistrada invocó como fundamento del acogimiento del rubro en cuestión y que –reitero– arriba firme a esta instancia atento no ser motivo de cuestionamiento.

A ello se suma que de las planillas salariales obrantes a fs. 1245/1249 surge que, entre los meses de enero y junio de 2012, se liquidó el adicional bajo el concepto "Disposición N° 63", y que, a partir de julio de 2012 y hasta marzo de 2014, se consignó un ítem distinto denominado "A cuenta futuros aumentos". Tal circunstancia permite inferir, *prima facie*, que la empleadora habría implementado la mecánica de absorción establecida por la Resolución N° 2405/12, extremo que —como se dijo— no fue debidamente verificado y valorado.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio formulado por la parte demandada y disponer que, en oportunidad de la etapa de ejecución de sentencia, se calcule —con ajuste al plexo normativo aplicable— si durante el período comprendido entre marzo de 2013 y septiembre de 2014 (fecha del despido) subsistieron diferencias salariales efectivas por el concepto reclamado, verificando expresamente si los aumentos salariales otorgados absorbieron correctamente —total o parcialmente— el valor del adicional previsto en la Disposición N° 63/11.

2.6. En cuanto al agravio relativo al cálculo del preaviso, del SAC sobre preaviso y de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (BAE), la parte demandada sostiene que la pericia contable incurre en un error conceptual al determinar dichos rubros sobre una base de cálculo que califica como artificialmente incrementada, al haber tomado como parámetro la "mejor remuneración" sin verificar si los componentes incluidos en ella eran efectivamente percibidos por el trabajador en el último tramo de la relación. Alega que

dicho error se traslada también al cálculo del SAC sobre preaviso y de la BAE, generando una liquidación sobredimensionada y disociada de la realidad, y señala además que existen inconsistencias entre los fundamentos del informe pericial y las cifras consignadas en las planillas anexas.

Ahora bien, conforme surge del punto V.1.6 del pliego pericial (ver fs. 1260, último párr.), el perito contador debía determinar la Mejor Remuneración Normal y Habitual (MRNH) percibida por el actor en el último año de la relación, incluyendo además del salario básico, el "Bono Anual Eficiencia" —prorrateado mensualmente— y el adicional establecido en la Disposición N.º 63/11, conforme lo previsto en la Disposición N.º 45/11, y prescindiendo de los descuentos implementados con posterioridad por la empleadora. Asimismo, se indicaba expresamente que dicho valor debía emplearse como base de cálculo para todos los rubros indemnizatorios reclamados.

Sin embargo, conforme ha quedado resuelto en el apartado anterior de este voto, se ha establecido que el dictamen pericial no verificó si el adicional mencionado fue efectivamente absorbido, total o parcialmente, por los aumentos salariales posteriores, tal como disponía la Resolución N.º 2405/12. En consecuencia, ello impone necesariamente revisar no sólo la existencia y cuantía de las diferencias salariales por dicho concepto, sino también su incidencia en la determinación de la remuneración base y, en consecuencia, en el cálculo de los restantes rubros de la liquidación final e indemnizatorios.

Dado que se ha alterado el parámetro que la sentencia de grado tuvo en cuenta para reconocer diferencias salariales —a partir de la advertencia de que el cálculo del adicional se efectuó sin atender al régimen de absorción vigente—, ello repercute directamente sobre la estimación de la MRNH devengada y, por tanto, sobre todos aquellos rubros que dependan de su determinación. Resulta imprescindible, entonces, en sede de ejecución de sentencia, determinar con precisión: (1) si existieron diferencias salariales efectivas por el adicional previsto en la Disposición N.º 63/11 durante el período comprendido entre marzo de 2013 y la fecha del distracto; (2) la MRNH del actor, conforme a los parámetros del artículo 245 LCT y el precedente "Vizzoti", incluyendo exclusivamente aquellos conceptos que revistieron habitualidad, normalidad y regularidad durante el último año de la relación; y (3) la correcta base de cálculo para los rubros de preaviso, SAC sobre preaviso, BAE y demás conceptos derivados, conforme a lo que resulte efectivamente devengado y no absorbido por aumentos posteriores.

En virtud de lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el agravio formulado en este punto y ordenar que, en la etapa de ejecución de sentencia, se practique una nueva liquidación integral que contemple lo aquí resuelto, con estricta sujeción a los elementos probatorios obrantes en autos y a las pautas normativas y jurisprudenciales aplicables, todo ello conforme lo dispuesto por el artículo 520 del CPCC.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por todo lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo modificar parcialmente el fallo de primera instancia y diferir la determinación del capital de condena a la etapa de ejecución de sentencia. En dicha oportunidad, deberá solicitarse al perito contador que practique una nueva liquidación integral de los conceptos reconocidos, conforme a las siguientes directivas: (a) determinar, con ajuste al plexo normativo aplicable, si durante el período comprendido entre marzo de 2013 y septiembre de 2014 (fecha del distracto), subsistieron diferencias salariales efectivas derivadas del adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, verificando expresamente si su importe fue total o parcialmente absorbido por los aumentos salariales otorgados en dicho lapso, en los términos del artículo 2º de la Resolución N.º 2405/12. (b) Establecer la Mejor Remuneración Normal y Habitual (MRNH) conforme a los parámetros del artículo 245 de la LCT y del precedente “Vizzoti” (CSJN, 7/9/04, Fallos: 327:3677), considerando únicamente aquellos rubros que revistieron carácter habitual, normal y regular durante el último año de la relación laboral, y conforme lo resuelto en la sentencia de grado a fs. 1462 vta., tercer párrafo. (c) Recalcular, en función de la MRNH determinada y de la verificación anterior, todos los rubros indemnizatorios y liquidatorios que dependan de dicha base de cálculo —incluyendo, entre otros, la indemnización por antigüedad, el preaviso, el SAC sobre preaviso y el concepto “Bono Anual Eficiencia”—, debiendo reflejarse con precisión los valores efectivamente devengados, sin duplicaciones ni distorsiones; (d) En particular, en lo que respecta al adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, su eventual inclusión en la base remuneratoria deberá contemplar su naturaleza remunerativa real, deduciéndose o compensándose en caso de acreditarse su absorción parcial o total por aumentos posteriores, conforme surja de la prueba producida en autos.

Todo ello deberá ejecutarse conforme a lo previsto por el artículo 520 del Código Procesal Civil y Comercial, con estricta sujeción a los elementos probatorios obrantes en la causa y a las pautas aquí establecidas.

3.2. En atención a que la modificación del monto del capital de condena derivada de la revocatoria parcial que aquí se propicia no altera las calidades procesales de vencedor y vencido atribuidas a las partes en la anterior instancia, y dado que los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe a liquidar, no resulta necesario practicar las adecuaciones previstas en el artículo 282 del C.P.C.C.

3.3. Respecto de las costas de esta alzada, teniendo en cuenta que se hace lugar parcialmente al agravio articulado por la parte demandada, corresponde imponerlas en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a la demandada, conforme lo disponen los artículos 72 del C.P.C.C. y 73 de la Ley XIV N.º 1.

Asimismo, propongo regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia al letrado apoderado del demandado recurrente, <Persona 2>, en la suma equivalente al 3,6% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5%, en ambos casos con más el IVA correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N.º 4, y leyes 23.349 y 23.871.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

I. La reseña de la sentencia cuestionada y la expresión de agravios efectuada por la demandada fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Walter, en el considerando 1, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, seguiré el mismo orden tratamiento que el colega prevotante.

Al respecto, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante ciñó su cuestionamiento en tres ejes principales: 1) la supuesta anuencia tácita del actor a la supresión del adicional previsto en la Disposición N° 63/11, 2) la prescripción parcial de las diferencias salariales reclamadas, y 3) la incorrecta valoración de la pericia contable que impacta en la base de cálculo de diversos rubros indemnizatorios.

II.- 1) En primer lugar, corresponde señalar que comparto las conclusiones expresadas por el Dr. Walter en el considerando 2.2, en cuanto a declarar desierto el agravio relativo a la anuencia tácita del actor del adicional previsto en la Disposición N° 63/11, toda vez que el mismos no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la sentenciante.

Coincido con el magistrado preopinante en que la crítica de la recurrente no refuta los argumentos de la magistrada de primera instancia, y no rebate de modo eficaz el argumento decisivo de la jueza en relación a que los derechos laborales son irrenunciables y no se encuentran supeditados *"...al cargo que ocupa el trabajador, ni al tiempo transcurrido desde que los mismos han sido violentados, que no purga la ilegalidad de la conducta de la accionada"* (ver fs. 1459, último párr.)

En efecto, la apelante se limita a alegar que el actor, por su rol jerárquico y su supuesta pasividad frente a las modificaciones internas de la <Persona 10>, habría consentido tácitamente la eliminación del beneficio en cuestión. Sin embargo, tal manifestación no

alcanza para configurar un agravio en los términos exigidos por los arts. 268 y 269 del CPCC, en tanto no contiene un desarrollo argumental fundado que permita considerar errónea o arbitraria la decisión recurrida.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el agravio en examen, por no configurar una crítica razonada y jurídicamente atendible contra los fundamentos centrales del fallo impugnado.

2) En lo que concierne al segundo agravio, referido a la prescripción parcial de las diferencias salariales derivadas del adicional previsto en la Disposición N° 63/11, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Walter en el punto 2.3 de su voto.

De la lectura del fallo recurrido se advierte que la sentenciante de grado incurrió en un error material al consignar como fecha de interposición de la demanda *el mes de junio de 2015 (ver fs. 1459 vta. primer párr.)*, dado que la misma fue interpuesta el día 27/03/2015 (ver cargo a fs. 130).

Por consiguiente, considerando que el reclamo por diferencias salariales se inició en marzo de 2013, comparto la conclusión del Dr. Walter en que el presente agravio debe ser desestimado, ya que el reclamo se circunscribe a períodos no prescriptos (ver fs. 121 vta., último párrafo).

3) Finalmente, en cuanto la valoración de la pericia contable para hacer lugar al reclamo por diferencias salariales derivadas del concepto "Disposición N.º 63/11", primeramente cabe señalar –tal como correctamente lo expusiera el colega prevotante en el punto 2.4.– que no se encuentra planteada la controversia respecto de la legitimidad del empleador para disponer el cese de las funciones jerárquicas que desempeñaba el actor, ni se ha invocado un ejercicio abusivo o irrazonable de las facultades organizativas reconocidas en los artículos 64 a 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por consiguiente, y no mediando cuestionamientos sobre el ejercicio de tales prerrogativas, debe partirse en este análisis de su validez y eficacia para la resolución de las cuestiones litigiosas.

Sentado ello, y en lo que respecta al dictamen pericial contable incorporado en autos, comparto la conclusión del colega preopinante en el considerando 2.5.

Nótese que el fundamento de la sentencia recurrida radicó en que: *"Como señalara anteriormente, al crearse las gerencias, se implementó un adicional remunerativo para quienes, como el actor, ocupaban dichos cargos. Al decidirse la eliminación de las gerencias, y conforme surge de la Resolución 2405/12 (ver hojas 82/83), se eliminan los adicionales, disponiéndose en el artículo 2° del acto referenciado que los adicionales eliminados en el artículo 1° de la presente resolución sean absorbidos por futuros aumentos que eventualmente beneficien a los agentes referenciados.* ***Vale decir que la propia <Persona 10>, sin perjuicio de sostener su facultad de reorganización de su***

organigrama, y a fin de no generar perjuicios de ninguna índole, decidió que el adicional mentado se continuara abonando, siendo absorbidas las sumas pagadas por dicho concepto a cuenta de futuros aumentos. Ahora bien, conforme surge de la pericia contable, la cual en el punto no recibiera objeciones de las partes, evidentemente la demandada no cumplió lo que ella misma resolvió, *ya que el perito determina las diferencias salariales por el mentado adicional, las que detalla en la Planilla 9 de su experticia (hoja 1257). En consecuencia, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por el adicional reclamado, en tanto y en cuanto la accionada no cumplimentó su propia Resolución de seguir pagando el adicional y absorberlo a través de futuros aumentos, ascendiendo las diferencias salariales a la suma de* ***$1.465.092,93"*** *(ver hoja 1257).*(ver sentencia, fs. 1459 vta. segundo, tercer y cuarto párr., la negrita me pertenece).

De allí advierto que si bien la magistrada de grado tuvo por acreditado el incumplimiento del mecanismo de absorción dispuesto por la Resolución N° 2405/12 —con base en el informe pericial contable—, dicha valoración no se ajusta plenamente a las constancias de autos.

En efecto, la jueza sostuvo que la empleadora no habría aplicado correctamente la absorción del adicional salarial luego de la eliminación del régimen de gerencias, lo que dio lugar a diferencias a favor del actor por la suma de $1.465.092,93, conforme lo determinado por el perito en la planilla obrante a fs. 1257.

Sin embargo, en tal conclusión omitió considerar que la pericia contable fue efectivamente impugnada por la demandada, circunstancia que surge del escrito obrante a fs. 1272 y sgtes. ("Contesta traslado. Impugna pericia"), y que fue indebidamente soslayada en la sentencia.

El propio perito, al responder dicha impugnación, reconoció haber ceñido su análisis exclusivamente al punto de pericia propuesto por la parte actora, sin evaluar si el adicional fue o no absorbido por los aumentos salariales posteriores (ver fs. 1287 vta., pto. V.1.7).

En consecuencia de lo anterior, el dictamen contable no resulta idóneo para acreditar, por sí, la existencia de diferencias salariales impagas derivadas del adicional referido, toda vez que prescinde de considerar el plexo normativo aplicable.

A ello se suma que, de las constancias obrantes a fs. 1245/1249, se advierte que durante los meses de enero a junio de 2012 se liquidó el concepto bajo la denominación "Disposición N° 63", mientras que, desde julio de ese año y hasta marzo de 2014, se incorporó un ítem denominado "A cuenta futuros aumentos". Tal circunstancia permite inferir, al menos de manera preliminar, que la empleadora habría comenzado a aplicar el mecanismo de absorción previsto por la Resolución N° 2405/12. Sin embargo, como se indicó, este extremo no fue objeto de verificación mediante la prueba pericial.

En este punto, corresponde recordar que, conforme al artículo 481 del CPCC, los jueces no se encuentran obligados a seguir ciegamente las conclusiones de un dictamen pericial, debiendo valorarlas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y en concordancia con el resto de las pruebas del proceso. En tal sentido, sabido es que los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial tomando en consideración la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, como así también, las demás pruebas y elementos de convicción que la causa contenga.

Claro está que no se trata de que el juzgador deba siempre y bajo cualquier circunstancia someter su decisión a los dictámenes periciales, convirtiéndose en un autómata y transfiriendo el rol decisor a los expertos. Sin embargo, cuando las conclusiones del perito se apoyan en fundamentos técnicos y científicos claros y convincentes, no pueden ser desechadas ni ignoradas sin más. Es en tal hermenéutica que el juzgador debe contar con razones serias para apartarse de las conclusiones de los peritos, ya que si bien las normas procesales no otorgan al dictamen el carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito –técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado- para desacreditar su pericia y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto. El magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta, por un lado, los elementos adjetivos del mismo (v.gr., competencia e idoneidad del experto) y, por el otro, los elementos objetivos como los principios científicos donde se funda; la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica; las observaciones formuladas; y por las demás situaciones de convicción que la causa ofrezca, valorada desde el conjunto de elementos obrantes, conforme lo dispuesto en el art. 477 del C.P.C.C (conf. voto del Dr. Lucero en SDC N° 23/2010, Sala B, CAT).

Por los argumentos expuestos, he de compartir la solución propuesta por el Dr. Walter en cuanto propicia acoger parcialmente el agravio de la parte demandada y disponer que, en etapa de ejecución, se practique una nueva liquidación que determine, con arreglo al régimen normativo vigente, si durante el período comprendido entre marzo de 2013 y la fecha del distracto persistieron diferencias salariales efectivas no absorbidas, y en su caso, su cuantificación precisa, todo ello en los términos del art. 520 CPCCh.

4) En lo que respecta al agravio vinculado al cálculo del preaviso, del SAC sobre preaviso y de la base de la indemnización por antigüedad (BAE), me remito a lo resuelto por el colega preopinante en el punto 2.6. de su voto, en cuanto expone con claridad que la base de cálculo utilizada por el perito se encuentra afectada por la misma deficiencia técnica advertida previamente: la falta de verificación del régimen de absorción previsto

por la Resolución N.º 2405/12 respecto del adicional contemplado en la Disposición N.º 63/11.

En tal sentido, comparto que dicha omisión impacta directamente en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual (MRNH) y, por ende, en la estimación de los rubros indemnizatorios cuya cuantía se determina a partir de dicha base. Por tal motivo, corresponderá en la etapa de ejecución de sentencia se practique una nueva liquidación, que contemple las pautas normativas allí indicadas, conforme lo dispuesto por el artículo 520 del CPCCh.

III.- Conclusión.

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando 3, en cuanto a modificar parcialmente el fallo de primera instancia y diferir la determinación del capital de condena a la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las directivas allí expresadas, ello en los términos del art. 520 CPCCh.

Asimismo, dado que la modificación del capital de condena no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes, es que no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.

Las costas de esta instancia se imponen en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a la demandada (conf. 72 del C.P.C.C. y 73 de la Ley XIV N.º 1), en virtud de reflejar dichos porcentuales el vencimiento parcial y mutuo de manera adecuada.

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar al <Persona 2>, letrado apoderado de la demandada recurrente, en un 3,6%; y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, en un 5%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N.º 4, y leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) MODIFICAR parcialmente el fallo de primera instancia y diferir la determinación del capital de condena a la etapa de ejecución de sentencia. En dicha oportunidad, deberá solicitarse al perito contador que practique una nueva liquidación integral de los conceptos reconocidos, conforme a las siguientes directivas: (a) determinar, con ajuste al plexo normativo aplicable, si durante el período comprendido entre marzo de 2013 y septiembre de 2014 (fecha del distracto), subsistieron diferencias salariales efectivas derivadas del adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, verificando expresamente si su importe fue

total o parcialmente absorbido por los aumentos salariales otorgados en dicho lapso, en los términos del artículo 2º de la Resolución N.º 2405/12. (b) Establecer la Mejor Remuneración Normal y Habitual (MRNH) conforme a los parámetros del artículo 245 de la LCT y del precedente "Vizzoti" (CSJN, 7/9/04, Fallos: 327:3677), considerando únicamente aquellos rubros que revistieron carácter habitual, normal y regular durante el último año de la relación laboral, y conforme lo resuelto en la sentencia de grado a fs. 1462 vta., tercer párrafo. (c) Recalcular, en función de la MRNH determinada y de la verificación anterior, todos los rubros indemnizatorios y liquidatorios que dependan de dicha base de cálculo —incluyendo, entre otros, la indemnización por antigüedad, el preaviso, el SAC sobre preaviso y el concepto "Bono Anual Eficiencia"—, debiendo reflejarse con precisión los valores efectivamente devengados, sin duplicaciones ni distorsiones; (d) En particular, en lo que respecta al adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, su eventual inclusión en la base remuneratoria deberá contemplar su naturaleza remunerativa real, deduciéndose o compensándose en caso de acreditarse su absorción parcial o total por aumentos posteriores, conforme surja de la prueba producida en autos. Todo ello en los términos del art. 520 CPCC.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte actora y un 30% a la demandada (art. 72 del CPCC).

III.- REGULAR los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del demandado recurrente, <Persona 2> en un 3,6% y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, letrados apoderado y patrocinante de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) **MODIFICAR PARCIALMENTE** el fallo apelado en cuanto a la determinación del capital de condena en la etapa de ejecución de sentencia en los términos del art. 520 CPCCh. A tal fin, deberá solicitarse al perito contador que practique una nueva liquidación integral de los conceptos reconocidos, conforme las siguientes pautas: 1) determinar, con ajuste al plexo normativo aplicable, si durante el período comprendido entre marzo de 2013 y septiembre de 2014 (fecha del distracto), subsistieron diferencias salariales efectivas derivadas del adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, verificando expresamente si su importe fue total o parcialmente absorbido por los aumentos salariales otorgados en dicho lapso, en los términos del artículo 2º de la Resolución N.º 2405/12. 2) Establecer la

Mejor Remuneración Normal y Habitual (MRNH) conforme a los parámetros del artículo 245 de la LCT y del precedente “Vizzoti” (CSJN, 7/9/04, Fallos: 327:3677), considerando únicamente aquellos rubros que revistieron carácter habitual, normal y regular durante el último año de la relación laboral, y conforme lo resuelto en la sentencia de grado a fs. 1462 vta., tercer párrafo. 3) Recalcular, en función de la MRNH determinada y de la verificación anterior, todos los rubros indemnizatorios y liquidatorios que dependan de dicha base de cálculo incluyendo, entre otros, la indemnización por antigüedad, el preaviso, el SAC sobre preaviso y el concepto “Bono Anual Eficiencia”-, debiendo reflejarse con precisión los valores efectivamente devengados, sin duplicaciones ni distorsiones; 4) En particular, en lo que respecta al adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, su eventual inclusión en la base remuneratoria deberá contemplar su naturaleza remunerativa real, deduciéndose o compensándose en caso de acreditarse su absorción parcial o total por aumentos posteriores, conforme surja de la prueba producida en autos.

II) **IMPONER** las costas de esta Alzada en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a la parte demandada.

III) **REGULAR** los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del demandado recurrente, <Persona 2> en un 3,6%; y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, letrados apoderado y patrocinante de la actora, en conjunto, en un 5%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) MODIFICAR parcialmente el fallo de primera instancia y diferir la determinación del capital de condena a la etapa de ejecución de sentencia. En dicha oportunidad, deberá solicitarse al perito contador que practique una nueva liquidación integral de los conceptos reconocidos, conforme a las siguientes directivas: (a) determinar, con ajuste al plexo normativo aplicable, si durante el período comprendido entre marzo de 2013 y septiembre de 2014 (fecha del distracto), subsistieron diferencias salariales efectivas derivadas del adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, verificando expresamente si su importe fue total o parcialmente absorbido por los aumentos salariales otorgados en dicho lapso, en los términos del artículo 2º de la Resolución N.º 2405/12. (b) Establecer la Mejor Remuneración Normal y Habitual (MRNH) conforme a los parámetros del artículo 245 de

la LCT y del precedente “Vizzoti” (CSJN, 7/9/04, Fallos: 327:3677), considerando únicamente aquellos rubros que revistieron carácter habitual, normal y regular durante el último año de la relación laboral, y conforme lo resuelto en la sentencia de grado a fs. 1462 vta., tercer párrafo. (c) Recalcular, en función de la MRNH determinada y de la verificación anterior, todos los rubros indemnizatorios y liquidatorios que dependan de dicha base de cálculo —incluyendo, entre otros, la indemnización por antigüedad, el preaviso, el SAC sobre preaviso y el concepto “Bono Anual Eficiencia”—, debiendo reflejarse con precisión los valores efectivamente devengados, sin duplicaciones ni distorsiones; (d) En particular, en lo que respecta al adicional previsto en la Disposición N.º 63/11, su eventual inclusión en la base remuneratoria deberá contemplar su naturaleza remunerativa real, deduciéndose o compensándose en caso de acreditarse su absorción parcial o total por aumentos posteriores, conforme surja de la prueba producida en autos. Todo ello en los términos del art. 520 CPCC.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte actora y un 30% a la demandada (art. 72 del CPCC).

III.- REGULAR los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del demandado recurrente, <Persona 2> en un 3,6% y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, letrados apoderado y patrocinante de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____45_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA